

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO

ARTÍCULO 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y análogos con finalidad lucrativa, grúas, escombros, vallas, materiales, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras ambulantes y entradas de vehículos (vados)”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L 2/2004.

ARTÍCULO 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y análogos con finalidad lucrativa, grúas, escombros, vallas, materiales, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras ambulantes y entradas de vehículos “vados”, especificados en las tarifas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3 Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4 Responsables.

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5 Cuota tributaria. Tarifas:

La cuantía tributaria regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de las siguientes tarifas, contenidas en los apartados siguientes, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados.

1ª Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa durante la temporada*.

1	Hasta 9,99 m2., por temporada*	26,00
2	De 10 a 19,99 m2., por temporada*	103,00
3	De 20 a 29,99 m2., por temporada*	165,00
4	De 30 a 59,99 m2., por temporada*	253,00
5	De 60 m2 en adelante, por temporada*	800,00
6	Por cada 15 m2 más para fiestas, se incrementará (teniendo en cuenta que cada mesa con 4 sillas se estima en 3m2)	10%

*Se entiende por temporada, la ocupación por un período mínimo estival de 3 meses.

2ª Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa por un tiempo inferior a temporada*.

1	Hasta 9,99 m2., por temporada*	26,00
2	De 10 a 19,99 m2., por temporada*	103,00
3	De 20 a 29,99 m2., por temporada*	165,00
4	De 30 a 59,99 m2., por temporada*	253,00
5	De 60 m2 en adelante, por temporada*	800,00

3ª Ocupación de terrenos de uso público con grúas, escombros, vallas, materiales y similares:

1	Por cada m2. y día	0,35
---	--------------------	------

4ª. Ocupación de terrenos de uso público con quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras ambulantes y similares:

		€
1	Por cada m2 y día	0,80
2	Por cada barra instalada en Fiestas	199,00
3	Vuelo (hostelería). Por cada m2 al año	15,00
4	Suelo (hostelería). Por cada m2 al año	17,50
	El vuelo y suelo se prorratea por meses enteros. Si se solicita suelo no se paga la terraza que sobre ese suelo monte. El que solicita vuelo si tiene que solicitar terraza	

5ª. Vado permanente:

€

1	Vado Permanente, puerta hasta 3 mts., cuota anual	26,00
2	Por entrega inicial de placa de vado o sustitución	21,00
3	Vado Permanente, puerta de más de 3 mts., cuota anual	42,00

6ª Anuncios Publicitarios Centro Multiusos

1	Anuncios parte baja. Un módulo al año	200,00
2	Anuncios parte baja. Dos módulo al año	395,00
3	Anuncios parte alta. Por módulo al año	515,00

Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

ARTÍCULO 6 Declaración, liquidación e ingreso.

1 De conformidad con lo previsto en el art. 27 del RDL 2/2004, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

c) Se establecen los siguientes períodos de presentación de autoliquidaciones para las ocupaciones de terrenos:

C1.- Mesas y sillas con finalidad lucrativa.- La autoliquidación, una vez abonada, se presentará junto con la solicitud de autorización de ocupación de terrenos, con anterioridad al día 31 de mayo de cada año.

C2a) Puestos de Mercadillo.- El sujeto pasivo realizará dos autoliquidaciones anuales, una correspondiente al primer semestre del año, que deberá ser ingresada con anterioridad al 31 de enero del año, y otra correspondiente al segundo semestre del año, que deberá ser ingresada con anterioridad al 31 de julio del año.

C2b) Barra instalada en fiestas.- La autoliquidación, una vez abonada, se presentará junto con la solicitud de autorización de instalación de barra, con anterioridad al día 20 de julio de cada año.

C3.- Las autoliquidaciones correspondientes al resto de las ocupaciones de terrenos se presentarán de conformidad con lo previsto en el apartado 1 a) del presente artículo.

2 Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

3 En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4 El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde, y previo ingreso de nueva autoliquidación.

5 Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante lo antedicho el Ayuntamiento, a petición del interesado y en supuestos excepcionales, podrá autorizar la transmisión de la licencia a un tercero.

6 Tratándose de concesiones de aprovechamientos para vados permanentes, ya autorizados y prorrogados. El pago de la tasa se realizará mediante padrón tributario dentro del primer trimestre natural de cada año.

7 El pago de terrazas, barracas o atracciones de ferias, y barras de fiestas, se podrán realizar mediante convenio.

ARTÍCULO 7 Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, desde el momento en que se solicite la ocupación de la vía pública. O bien se utilice sin la correspondiente autorización municipal.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos para vados permanentes, ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

ARTÍCULO 8 Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2017, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas